

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad Escritura Pública
(C.7 – Incidente de Nulidad)
110013110015-2019-00291-00

En atención al escrito obrante a folios 19 a 24 presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del término legal y como quiera que en audiencia celebrada el día 08 de marzo de 2024, se **aceptó el desistimiento** del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el 15 de febrero de 2024 (fol. 14 a 18 C.7), se ordena a secretaría tomar atenta nota de lo allí decidido, para los efectos a que haya lugar.

CÚMPLASE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679871b3e1f6661d894810316a9db607f5a36bbc1c8df6682c8b334caade6573**
Documento generado en 08/03/2024 07:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
C.2 – Medidas Cautelares
110013110015-2023-00460-00

(Fol. 25-27) En atención a lo solicitado por la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, mediante oficio No. 20235821624181 del 13 de octubre de 2023, proceda secretaría **REMITIR** de **MANERA INMEDIATA** la información allí requerida. Téngase en el mismo auto se señala que no es necesario de oficio y que debió cumplir estrictamente la orden impartida.

CÚMPLASE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e66b9b7f45a0fe1c5f1cf1b1df7a8a0fac8ea1684db1574c7aa380f92d4f53**
Documento generado en 08/03/2024 07:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400096-00

Accionante: VALERIA BORDA NARANJO

Autoridades Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-OFICINA DE
ARCHIVO CENTRAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **VALERIA BORDA NARANJO**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO. El pasado 23 de agosto de 2023 acudió ante la entidad accionada con el fin de solicitar el desarchivo del proceso con radicado No. 110013103008-1996-02480-00, a dicha solicitud le correspondió el No. 8960.

SEGUNDO. El 29 de enero de 2024, con ocasión a la demora en el trámite, interpuso un derecho de petición solicitando se procediera con el desarchivo del proceso, enviado al correo solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que fue indicado por funcionarios de la accionada.

TERCERO. A la presentación de esta acción constitucional y transcurrido el término de 15 días otorgado por la Ley 1755 de 2015, no se ha recibido respuesta de la entidad accionada.

PETICIONES

“(…) 1. Se proteja mi derecho fundamental al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política

2. Que, en virtud de lo anterior, se ordene a la RAMA JUDICIAL - ARCHIVO GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL proceda con la solicitud No. 8960, que corresponde al desarchivo del proceso 110013103008-1996-02480-00. (…)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024 (Fl. 19-20) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, igualmente, se vinculó al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

El Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en escrito radicado a través de correo electrónico el día 04 de marzo de 2024 indicó:

En primer lugar, ha de decirse que esta Oficina Judicial, conoció del trámite del **Proceso Ejecutivo No. 08-1996-02480-00**, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, el cual fue remitido en su oportunidad, por parte del Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, en cuanto a las inconformidades aducidas por la tutelante en su escrito petitorio, conviene indicar que, según verificación realizada en el sistema de consulta judicial “SIGLO XXI”, dentro del proceso en cuestión, se dictó auto el 10 de junio del año 2014, decretando su terminación por pago total de la obligación; constatándose de igual modo que, el asunto en comento, génesis del ruego del epígrafe, se encuentra actualmente archivado en las bodegas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por razón de lo anterior, y con ocasión de este mecanismo *supralegal*, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias, a través de su Coordinador, Dr. Fredy Yovanny Lara Mendieta, solicitó mediante correo electrónico, el día 01 de marzo hogaño, el desarchivo del anunciado expediente, tal como se extracta de los soportes que se adjuntan al presente mensaje de datos.

Dado que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado se resuelve de fondo el asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro

recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivo del expediente radicado bajo el numero 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, ante el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada la omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar del expediente radicado bajo el número 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sobre la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que elevar la acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024**, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar del expediente radicado bajo el número 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Respecto a la vinculación del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha agencia judicial

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor RONALD JAMES RÍOS ARCINIEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 23 de agosto de 2023 y 29 de enero de 2024**, ante dicha autoridad, en la que solicitó el desarchivar del expediente radicado bajo el número 1996-02480 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Igualmente, para que notifique al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al Juzgado 72 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8567faf2af19f9a007a132b105a74bf654f553dc97c7041c30b5613fe1d9964a
Documento generado en 08/03/2024 07:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
(C.2 - Medidas cautelares)
1100131100152017-00806-00

(fol.17-26). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de CIFIN, DATACREDITO, BANCO SANTANDER y MIGRACIÓN COLOMBIA, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

(fol.27-28). Atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, con el propósito de hacer efectiva la medida cautelar decretada en el inciso 1º de la providencia 24 de mayo de 2023, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% de los ingresos (primas legales y/o cualquier suma dineraria que perciba como empleado, contratista) el señor JULIÁN ALBERTO OJEDA DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.022.342.344, como empleado y/o contratista de la entidad CLINICA COLSANITAS HR BUSINESS PARTHER y/o quien haga sus veces, dineros que serán descontados por parte del pagador dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y consignados en la cuenta de depósitos judiciales (TIPO 1) que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la demandante señora JEIMMY CRISTINA CÁRDENAS ENCISO identificada con la C.C. No 53.103.670. Adviértasele a esa pagaduría que, el incumplimiento a esta orden lo hace responsable solidario de las cuotas dejadas de cancelar. OFICIAR.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/C (\$54.311.600).

Frente a lo solicitado en el numeral primero de la petición elevada, se le indica al profesional del derecho que, deberá estarse a lo resuelto por el despacho en el cuaderno principal.

Respecto a lo indicado en el escrito que antecede, se le ordena estarse a lo resuelto en párrafos precedentes.

NOTIFÍQUESE (3),

GUILLES

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7369dead0e6a90133fbe53be65f3d55a65a53a861a8909044ec98f2414b9a36f
Documento generado en 08/03/2024 07:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
110013110015-2023-00435-00

(Fol. 107-108) En atención al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra de la providencia de fecha 15 de enero de 2024 que rechazó por competencia la presente demanda, se **niega por improcedente**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 22 de febrero de 2017. AP1021-2017, la H. Corte Suprema de Justicia señaló que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

En este caso se tiene que la apoderada de la parte actora presentar recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2024 (fol. 105–106) solicitando se corrija la precitada decisión de ordenar la remisión del expediente a los Jueces de Familia de Soacha y no a los de Barranquilla, por no ser competencia de este último, circunstancia que no es cierta, ya que tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la providencia se ordenó la remisión a Soacha.

No procede el recurso de reposición planteado por la apoderada de la parte demandante, pues no se encuentra yerro alguno que deba modificarse o revocarse el despacho.

Ahora bien, de encontrarse errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, se le pone de presente a la memorialista que el legislador previó la figura de la corrección de providencias establecida en el art. 286 del C.G.P., sin que sea necesario realizarlo a través del recurso de reposición, el cual tiene otra finalidad como se precisó en líneas precedentes.

Así las cosas, en firme la presente decisión, **proceda secretaría** dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 15 de enero de 2024, esto es, **remitir** este expediente a los juzgados de Familia de Soacha (Reparto), dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d532f77bf8a6c961d8411ae20644f0ef45795459765b40502a7ba1ca8a9b5c**

Documento generado en 08/03/2024 07:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : **110013110015-2023-00460-00**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEYDY MARCELA MORALES CÁRDENAS en representación de su menor hija EMMA LUCIANA BOTERO MORALES
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

En este proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS y a favor de su menor hija EMMA LUCIANA BOTERO MORALES representado legalmente por su familia LEYDY MARCELA MORALES CÁRDENAS, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.257.384), por rubros causados e insolutos por alimentos y vestido incumplidos de mayo de 2020 a marzo de 2023 y por las cuotas que se causen, hasta la verificación del pago de la obligación.

El ejecutado fue notificado al correo electrónico: miguel.botero142@gmail.com, el 08 de septiembre de 2023¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien de **manera extemporánea** contestó la demanda a través de apoderado judicial².

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **EMMA LUCIANA BOTERO MORALES** representado legalmente por su progenitora **LEYDY MARCELA MORALES CÁRDENAS** y en contra de **MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.257.384)**, por concepto de rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de mayo de 2020 a marzo de 2023 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

¹ Folios 34-37
² Folios 45-58

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$290.295)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (3)

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dc3c6c78ce7ebe000253d0aa875a3148df7a8fb75eab1e7ab5da1fd76dda44**
Documento generado en 11/03/2024 08:36:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00460-00

(Fol. 47-48) Se reconoce personería al estudiante de derecho **SANTIAGO PUENTES SALAZAR**, como apoderado del señor **MIGUEL ÁNGEL BOTERO CASTELLANOS**, quien funge como ejecutado dentro del proceso, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(Fol. 49-50) Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza del demandado, se debe aclarar al despacho si quien lo suscribe es el señor **DUVERNEY RIVEROS RUIZ**, persona que no hace parte del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8488731e7110e5d5d29faadb581a36ae3960bc39cb703c2ed67c2b1ae3d466**

Documento generado en 08/03/2024 07:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015202300548-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: EUGENE WEI GIAP TEH.
MENOR: ELIANA YUAN YI TEH MIDEROS.
DEMANDADA: JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR.
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y con los presupuestos procesales, se dictará la sentencia correspondiente, según lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El menor ELIANA YUAN YI TEH MIDEROS nació en Bogotá el día 21 de julio de 2023.

El menor ELIANA YUAN YI TEH MIDEROS, fue registrado en la notaría 19 del círculo de Bogotá bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial 39273186, con NUIP 1021403604.

Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día (9) de agosto de 2022 se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor EUGENE WEI GIAP TEH y la señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, contrato el cual se anexa a la presente demanda.

Después de la firma del contrato mencionado por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias para realizar los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, para cumplir el contrato de maternidad subrogada.

El Centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor medica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA, esta consistió en realizar la fecundación invitro de un ovulo fecundado (Gametos) en la señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor EUGENE WEI GIAP TEH y un ovulo el cual proviene de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que el menor no posee material genético de la demandada en el presente asunto.

Durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le presto por parte del centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar del menor y de la gestante. El señor EUGENE WEI GIAP TEH pagó los servicios mencionados.

Una vez nació el menor, tal como lo indica la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

Al menor se le realizo la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), PROCESO DE ANALISIS DE LABORATORIO Y EMISION DE RESULTADOS, INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN. Para determinar que no es hijo biológico de la señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR, que arrojó como resultado el 99.99% que no era madre del menor.

La señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR fue notificada por este despacho el pasado 13 de octubre de 2023, quien posteriormente a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad, contestó la demanda, dando por cierto los hechos de la misma y allanándose a cada una de las pretensiones.

De igual forma, se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que, ante la misma, se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso, el registro civil de nacimiento del menor de edad ELIANA YUANYI TEH MIDEROS.

CONSIDERACIONES:

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, fue favorable a la parte demandante y toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, al menor ELIANA YUAN YI TEH MIDEROS, los señores EUGENE WEI GIAP TEH y JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR, que arrojó el siguiente resultado:

4 CONCLUSIÓN

La señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR SE EXCLUYE como Madre biológica de ELIANA YUAN YI TEH MIDEROS. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR, no es la madre de la menor JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad ELIANA YUAN YI TEH, nacida el día 21 de julio de 2023, **no es hijo** de la señora JEIDY ZORAIDA MIDEROS SALAZAR.

SEGUNDO: Ordenar inscribir la anterior de decisión, en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad ELIANA YUAN YI TEH. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia de esta providencia.

TERCERO: Sin costas y costos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b7ec1dff8fd27c564275bd75b9838a5329597c9ae5d321e3fc7865bdeb220**

Documento generado en 08/03/2024 07:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015202300560-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: TOBIÁS ROGER LARSSON
MENORES: LISA MARGARETA LARSSON VARGAS y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS
DEMANDADA: KAROL STANCY VARGAS VALENCIA
SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado, venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día dieciocho (18) del mes de marzo del año 2023 nacieron en la ciudad de Bogotá unas menores que recibieron los nombres de LISA MARGARETA LARSSON VARGAS y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS, quienes fueron registradas el día veinticuatro (24) de marzo de 2023, en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, bajo los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales números 16814069 y 61814070, respectivamente y con NUIP 1.019.851.566 y 1.019.851.567, respectivamente.

SEGUNDO: La madre se denunció con el nombre de KAROL STANCY VARGAS VALENCIA cuando en realidad esta no era su madre.

TERCERO: Entre los señores TOBIAS ROGER LARSSON y KAROL STANCY VARGAS VALENCIA existió un convenio con fines altruistas, cumpliendo a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Cuyo objeto era la gestación/maternidad subrogada, en el que el señor TOBIAS ROGER LARSSON permitía la fecundación de un óvulo de donante anónima con su propio semen y la señora KAROL STANCY VARGAS VALENCIA permitía la transferencia de ese embrión a su útero, obligándose a entregar el fruto que resultase de la fecundación al señor TOBIAS ROGER LARSSON.

CUARTO: Se realizó la fertilización asistida, consistente en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA e IMPLANTACIÓN ENDOMETRIAL. El procedimiento llevado a cabo fue el de técnicas de reproducción humana asistida, maternidad subrogada o gestación por sustitución, el día quince (15) de septiembre de 2023 en el centro médico NOVAFEM, fertilización in vitro y gestación realizada con material genético de mi poderdante y con ovocitos de donante anónima, en el vientre de la señora KAROL STANCY VARGAS VALENCIA. Lo anterior con consentimiento libre y pleno de la gestante, para fecundación in vitro y transferencia embrionaria suscrito por la señora KAROL STANCY VARGAS VALENCIA el cual se adjunta al acápite de pruebas de fecha quince (15) de septiembre de 2022, lo anterior es para concluir que la menor no pose material genético de la demandada en el presente proceso.

QUINTO: Se indica que durante toda la etapa de gestación y previa a esta se le prestaron por parte de NOVAFEM Centro Médico de Fertilidad y Genética y su EPS Sanitas, todos los servicios a la señora KAROL STANCY VARGAS VALENCIA de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de las menores y de la gestante. El señor TOBÍAS ROGER LARSSON pagó los servicios mencionados.

SEXTO: Una vez nacieron las menores, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, estas fueron entregadas para el cuidado y custodia de su padre biológico, las cuales a la fecha aún se encuentra en cabeza de este.

SÉPTIMO: A las menores se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), el día veintitrés (23) y veintisiete (27) de julio de 2023, en el laboratorio Genética Molecular de Colombia, produjo el INFORME DE ENSAYO, DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN, el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente estas no son hijas biológicas de la señora KAROL STANCY VARGAS VALENCIA, la cual arrojó como resultado un porcentaje del 99.99% que ésta no era madre de las menores.

La metodología utilizada fue extracción de sangre en soporte FTA las cuales confirmaron según la ley 721 de 2001 la paternidad de mi poderdante en un porcentaje del 99.9% como lo exige la misma, no excluyéndolo de su paternidad.

OCTAVO: Para la modificación de los registros civiles de nacimiento de las menores, con respecto al nombre de la madre, se requiere del presente proceso de impugnación de maternidad.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Por el precitado imperativo, este despacho está habilitado para sentencia de plano, ya que la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia fue favorable a la parte demandante y la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para tener un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecitada: favorabilidad de la prueba para el demandante (incompatibilidad de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, a las menores LISA MARGARETA LARSSON VARGAS y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS, los señores TOBIAS ROGER LARSSON y KAROL STACY VARGAS VALENCIA, que arrojó el siguiente resultado:

4 CONCLUSIÓN
La señora KAROL STACY VARGAS VALENCIA SE EXCLUYE como Madre biológica de LISA MARGARETA LARSSON VARGAS. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

4 CONCLUSIÓN
La señora KAROL STACY VARGAS VALENCIA SE EXCLUYE como Madre biológica de ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS. (Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA).

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior se infiere, que no le queda otro camino al Juzgado, que dictar sentencia, declarando que la señora KAROL STACY VARGAS VALENCIA, no es la madre de las menores LISA MARGARETA LARSSON VARGAS y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS y como tal, debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad LISA MARGARETA LARSSON VARGAS nacida el día 18 de marzo de 2023 y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS, nacida el día 18 de marzo de 2023, **no son hijas** de la señora KAROL STACY VARGAS VALENCIA.

SEGUNDO: Ordenar inscribir la anterior de decisión, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad MARGARETA LARSSON VARGAS y ALIS MARGARETA LARSSON VARGAS. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia de esta providencia.

TERCERO: Sin costas y costos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab83c65cf39629baba423504fd2c2cb629f7180f94d106dd637177241ae8f6**
Documento generado en 08/03/2024 07:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 110013110015-2017-00806-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JEIMMY CRISTINA CÁRDENAS ENCISO en representación
de su menor hijo JUAN PABLO OJEDA CÁRDENAS
DEMANDADO : JULIÁN ALBERTO OJEDA DUARTE
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JULIÁN ALBERTO OJEDA DUARTE** y a favor de su menor hijo **JUAN PABLO OJEDA CÁRDENAS** representado legalmente por su progenitora **JEIMMY CRISTINA CÁRDENAS ENCISO**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS. (\$27.155.776,51)**, por cuota integral equivalente al 25 % de los factores salariales de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 a 201 y enero a agosto de 2022 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta verificar el pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, mediante auto del 11 de enero de 2024¹, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JUAN PABLO OJEDA CÁRDENAS** representado legalmente por su progenitora **JEIMMY CRISTINA CÁRDENAS ENCISO** y en contra de **JULIÁN ALBERTO OJEDA DUARTE**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS. (\$27.155.776,51)**, por concepto de cuota integral equivalente al 25 % de los factores salariales de los meses de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de los años 2019 a 201 y enero a agosto de 2022 y por las cuotas que en lo

¹ Folio 88-89

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.086.231)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59535df3ec1138a5311a336c072036a0178d95e9b6e6e6aea15902dd0f60a6**
Documento generado en 08/03/2024 07:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2017-00806-00

(Fol. 90-91) Para todos los fines legales pertinentes, se tiene por reasumido el poder otorgado al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ como mandatario judicial de la parte demandante.

Frente al escrito visible a folios 93 y 94, se le ordena estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed1aa8e4124d43a409162798d0739f019343e7d6ff56ccd00bb8a0e3ae6320**

Documento generado en 08/03/2024 07:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia y cuidado personal
110013110015-2022-00400-00

(Fol. 631-633) Del escrito de TERMINACIÓN del proceso presentado por el demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte, conforme lo dispone el artículo 312 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

Proceda secretaría notificar a la parte demandada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7692ead913742885cec261a953f6df923e4e7f116575669558f2b86e70da84a3

Documento generado en 08/03/2024 07:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020-00583-00
DEMANDANTE : JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA
DEMANDADO : LINA FERNANDA CORTES AREVALO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
FRAY GENARO CORTES SALINAS
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA contra la menor de edad LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Primero. El señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** nació el día 25 de mayo de 1998 en el municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá producto de la relación amorosa sostenida entre el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** y la señora **YOLANDA PATRICIA SERRATO QUIROGA**.

Segundo. Debido a que fue una relación extramatrimonial el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS**, no reconoce legalmente a su hijo **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA**.

Tercero. La madre del demandante, la señora **YOLANDA PATRICIA SERRATO QUIROGA**, le aseguro que su padre era el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS**, por lo que la señora **YOLANDA PATRICIA SERRATO QUIROGA** decide registrar a su hijo con los dos apellidos suyos, ya que como madre responsable tiene la certeza de saber quién es el padre de su hijo **JORGE ESTIVEN SERRATO**.

Cuarto. El demandante y el ya fallecido el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** sostenían una relación amistosa de padre e hijo sin que existiera prueba de ADN que así lo certificara, como prueba de lo anterior se adjuntan imágenes de un momento que compartieron los dos, así mismo el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** poco antes de morirle le regalo al demandante una motocicleta nueva.

Quinto. Debido a las diferentes ocupaciones del señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** nunca procedieron a realizarse la prueba de ADN correspondiente, para determinar si en verdad era hijo de él, pero en última conversación sostenida días antes de su muerte con el demandante, en presencia de la hermana del demandado la señora **MIRIAM CORTÉS SALINAS** indico el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** que se iba a realizar la prueba de ADN para poder registrar como hijo a **JORGE ESTIVEN**, pero por circunstancias ajenas a la voluntad del demandante, el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** fue asesinado.

Sexto. El señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** fue asesinado el día 28 de mayo de 2020 en la ciudad de Bogotá, sin poder realizarse la prueba de ADN para reconocer al demandante como hijo.

Octavo. La menor la señorita LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO hija reconocida por el señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS, conoce un supuesto vínculo de padre e hijo, entre el señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS y JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA, informo a este despacho que LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO es la única heredera del señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS, reconocida por el momento.

Noveno. La hermana del señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS pudo conocer al señor JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA y da testimonio y contestar los interrogatorios necesarios, para dar a conocer a este despacho la relación que sostenían el señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS con JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA.

Decimo. Actualmente se adelanta proceso de sucesión en curso del señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS**, en el juzgado 24 de familia del circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 2020-00372.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

Primera. DECLARAR que el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** es el padre biológico del señor JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA y así mismo que el señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** es hijo del señor FRAY GENARO CORTÉS SALINAS.

Segundo. Producto de la anterior declaración en el numeral anterior oficiar a la Registraduría nacional del estado civil y la Registraduría del estado civil de San Pablo de Borbur Boyacá, para que realicen las correcciones necesarias en el registro civil de nacimiento de mi poderdante el señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** y de este modo se indique que su padre biológico es el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS**.

Tercero. Producto de la declaración de la pretensión No. 1, **DECLARAR** que mi poderdante el señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** tiene vocación hereditaria y goza de todos los derechos patrimoniales, por consiguiente **Ordenar al juzgado 24 de familia del circuito de Bogotá D.C.** que se declare que mi poderdante el señor **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** hace parte del proceso por cuanto es heredero del señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS**, dentro del proceso de sucesión que cursa en el **juzgado 24 de familia del circuito de Bogotá D.C.** bajo el número de radicado 2020-00372.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA**, en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa (fol. 7).

La menor de edad LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO fue notificada a través de su representante legal en los términos y fines establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio en el traslado de la demandante, dentro del mismo proveído se incorporó el registro nacional de persona emplazadas.

Para el escrito allegado por el INML, se requirió al Fiscal 26 Especializada de Bogotá para que autorice el uso de mancha de sangre en el proceso NUNC-110016000028101001335 para cumplir lo ordenado por el INML.

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2023 se señaló fecha para practica del examen de ADN. (fol. 137)

Allegada la prueba de ADN, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se surte traslado por tres días del dictamen pericial rendido por el INML. (fol. 162).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 2° señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado 25 de agosto de 2023 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se concluye que FRAY GENARO CORTÉS SALINAS **NO** se excluye como el padre biológico de JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA. Es 5.733.614 de veces más probable el hallazgo genético, si FRAY GENARO CORTÉS SALINAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%¹.

Con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, el despacho ve que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que se allegó oportunamente, surtió la contradicción entre las partes, según el artículo 164 del C.G.P.

Según lo anterior y conforme al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho toma la decisión que finalice el proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2° parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el

¹ Folios 57-61

artículo 7º de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el demandante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

Acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que el señor FRAY GENARO CORTES SALINAS es el padre biológico de JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA.

C. Marco Normativo:

- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Art. 44 Ley 1395 de 2010
- Artículo 625 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA (Folio 5).
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de FRAY GENARO CORTÉS SALINAS (Folio 3).
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de FRAY GENARO CORTÉS SALINAS (Folio 4).

2) Del demandado

Documentales

No aportó.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino

que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%". De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de investigación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04)

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los señores **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** concurrió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN y que fueran cotejadas con la mancha de sangre que se encuentra en custodia de la Fiscal 26 Especializada de Bogotá, pericia que concluye:

FRAY GENARO CORTES SALINAS no se excluye como el padre biológico de JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA. Es 5.733.614 de veces más probable el hallazgo genético, si FRAY GENARO CORTES SALINAS es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,9999%.

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3º artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de

la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

EFFECTOS PATRIMONIALES DERIVADOS DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 75 de 1968, y como quiera que dentro del plenario se constata que el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS** falleció el 28 de mayo de 2020, según registro civil de defunción obrante a folio 3, y habiendo sido presentada la demanda por parte del interesado el 10 de noviembre de 2020, es decir, seis meses después del fallecimiento del causante, por lo que trae como consecuencia la declaración de filiación que se hará en la presente providencia produciendo así también efectos patrimoniales respecto de la demandada menor de edad **LINA FERNANDA CORTÉS ARÉVALO**.

De la decisión adoptada, no habrá condena en costas a la parte demandada, como quiera que no fueron solicitadas y no aparecen causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FRAY GENARO CORTÉS SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.261.269, es el padre extramatrimonial de **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA** identificado con C.C. No. 1.002.678.843, registrado en la Registraduría San pablo de Borbur Boyacá, bajo el Indicativo Serial No. 34359570 y NUIP E7KO251345, hijo de la señora **YOLANDA PATRICIA SERRATO QUIROGA**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **CORTÉS** de su señor padre y se identificará como **JORGE ESTIVEN CORTÉS SERRATO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de San Pablo de Borbur-Boyacá, donde se encuentra inscrito el nacimiento de **JORGE ESTIVEN**, bajo el bajo el Indicativo Serial No. 34359570 y NUIP E7KO251345, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: DISPONER que la presente sentencia de filiación **surte efectos patrimoniales** derivados del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial, frente a **JORGE ESTIVEN SERRATO QUIROGA**.

CUARTO: NO HAY LUGAR a fijar honorarios a la curadora ad- litem, de conformidad con lo consagrado en el Numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e11661d991da87c3f364c9caee0bff6546d6ee7fa6d9465ffaa235e289ef7**
Documento generado en 08/03/2024 07:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad Escritura Pública
(C. Incidente de Levantamiento de Amparo pobreza)
110013110015-2019-00291-00

Encontrándose las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada **NELLY PATIRICA RAMOS HERNÁNDEZ** contra del numeral 4º del auto de fecha 02 de julio de 2019, mediante el cual se concedió amparo de pobreza a la demandante ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN, por no encontrarse ajustada al art. 151 del C.G.P. al considerar que la demandante tiene los medios económicos suficientes para atender el presente proceso (fol. 412 a 418 Cp. 01), es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. Con auto del 04 de marzo de 2020 se trasladó por tres (3) días a la parte actora, según lo establecido en el art. 158 del C.G.P. (fol. 492 a 494 Cp. 02).
2. Con escrito allegado el 10 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante describió traslado de la solicitud oponiéndose al levantamiento del amparo de pobreza solicitado (fol. 496 a 524 Cp. 02)
3. Por lo anterior, téngase en cuenta que la demandante describió el traslado del levantamiento de amparo de pobreza.
4. En aras de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso, se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

1. PARTE INCIDENTANTE

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el recurso formulado, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

1.2. OFICIOS:

- Se ordena **OFICIAR** a la **DIAN**, para que remita copia de las declaraciones de renta de los años 2017 y 2018 de la señora ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN.
- Se ordena **OFICIAR** a **MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** para que remita certificación y contrato de los servicios de medicina prepagada que tiene vigente la señora ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN.
- Se ordena **OFICIAR** a los **BANCOS BBVA y BANCOLOMBIA** para que remita certificación de la existencia de los productos, cuentas bancarias y montos, allegando los extractos bancarios del año 2019, de quien es titular ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN.

2. PARTE INCIDENTADA:

2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con el escrito que describe el recurso presentado, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

3. DE OFICIO:

3.1. Se ordena **OFICIAR** a la **DIAN**, para que remita copia de las declaraciones de renta de los años 2019 a 2023 de la señora ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

3.2. Se ordena **OFICIAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para informar a este despacho, si se emitió el pago de \$45.507.000 por indemnización por amparo de muerte y auxilio funerario por la muerte del señor William Jairo Martínez Fernández (Q.E.P.D.), indicando el nombre del beneficiario y el número de cuenta con el dinero.

Proceda secretaría de conformidad, dejando las constancias del caso.

3.3. Se **ORDENA** escuchar en interrogatorio a la demandante **ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CHACÓN**.

Para efectos de recepción de las pruebas decretadas se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024, a las 9:00 A.M.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación TEAMS en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría, proceda a abrir cuaderno separado para el trámite del incidente levantamiento de amparo de pobreza, trasladando, copiando y refoviendo las piezas procesales visibles a folios 309 a 311, 412 a 418, 492 a 494 a 524 y esta providencia.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSI

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473275167cf6b879f8d3410984038c1cd9990e8d02a633dc605a2ad95d789bec**

Documento generado en 08/03/2024 07:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>